



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que precede las partes dentro del presente proceso solicitan la terminación del mismo por transacción y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, allegando para ello el respectivo documento que contiene dicha transacción.

De acuerdo con lo antes anotado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 312 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación del presente proceso por transacción, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso adelantado por JOSE DE LOS SANTOS PICON URIBE contra GUSTAVO CASTILLA DURAN, por transacción.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el presente asunto.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00012

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud de aplazamiento que antecede y a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día seis (6) de septiembre del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados para que remitan sus correos electrónicos y los de sus poderdantes, a fin de remitirles en link de invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por HUGO ALONSO ALVAREZ AREVALO contra JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA, a fin de resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada.

Señala el artículo 100 del C.G.P que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Es claro entonces, que las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado para controvertir el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada propone como previas las excepciones de cosa juzgado y caducidad o prescripción de la acción, las cuales no se encuentran dentro de las enumeradas anteriormente, pues las mismas son excepciones de fondo o merito, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

Finalmente, es menester indicarle a la parte demandante que el término para fallar en primera instancia es de un año, el cual puede ser prorrogado por seis (6) meses más, contado a partir de la fecha de notificación de la parte demandada, encontrándose el Despacho dentro del término celebrar la audiencia inicial, razón por la cual cuando sea el turno del presente proceso se fijara fecha para la realización de dicha audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda verbal seguida por ASTRID GANDUR NUMA Y OTRA contra GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda.

Sostiene el recurrente que el planteamiento para esta impugnación se halla en que es el yerro, ostensible y grave por lo demás, en que incurrió la parte demandante al no aportar -o al menos brilla por su ausencia en el archivo de traslado- la prueba fundamental para el proceso como es el contrato celebrado entre las partes y que es materia de controversia, como quiera que sin él se incumple el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP. Tan flagrante omisión conduce inexorablemente al rechazo de la demanda de conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 90 CGP; hecho que va más allá de un simple olvido por los alcances procesales que se derivan para la acción de la justicia por cuanto, además, encierra tanto la figura de la negligencia como temeridad.

Indica que en el documento allegado como traslado se evidencia un contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte activa y el señor Abimael Claro (sin que se encuentre suscrito por los intervinientes); luego en principio no es un documento al no tener el elemento de la suscripción, siendo además importante el que su contenido no comporta la relación comercial sobre la cual se pretende el supuesto incumplimiento de mi cliente.

Arguye que aunado a lo anterior, vale agregar que sorprende el descuido del demandante al abstenerse de acompañar la prueba de certificación notarial de vigencia del documento que hace llamar poder general contenido en la escritura pública 533 del 13 de abril de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña y cuya necesidad de aportarlo al proceso constituye factor esencial para legitimar plenamente la actualidad del supuesto mandato conferido al profesional del derecho, el cual como es bien sabido, se requiere para darle plena certeza al referido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

documento teniendo en cuenta la facultad unilateral de que dispone el otorgante de revocarlo a su antojo y de donde surge inevitablemente la obligación de allegar la aludida certificación para todos los efectos legales.

Señala que en otras palabras, el documento referido en el párrafo que antecede es de vital importancia por cuanto el Notario que otorgó el instrumento público mencionado debe dar fe de que a la fecha dicha escritura a esta fecha no ha sido reformado o lo que es peor aún revocado por el otorgante.

Por su parte el apoderado del demandado descorre traslado del recurso, manifestado que no le asiste razón al recurrente, en los motivos que expone para que el despacho hubiese rechazado la demanda, según él porque no se le dio cumplimiento a los requerimientos expuestos en el auto que inadmite pues los mismos fueron subsanados, como lo ordenaba el auto antes aludido, aportando el contrato firmado y autenticado entre la parte demandante y el demandado, razón por la cual el juzgado procede admitir la demanda.

Con respecto a la aludida falta de la certificación de la notaría, de encontrarse vigente el poder otorgado por medio de escritura pública # 533 del 13 de abril de 2009, cabe destacar que los poderes generales o especiales otorgados mediante escritura pública o documento privado, conservan su vigencia mientras los mismos no se encuentren revocados y en el caso que nos ocupa, el poder otorgado mediante instrumento público no se encuentra revocado, por lo tanto conserva su actualidad y vigencia.

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones;

Señala el artículo 90 del C.G.P que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

De igual manera, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que no se realizaba el juramento estimatorio con relación a la indemnización pretendida; no se había allegado con el escrito de la demanda el contrato de prestación de servicios del cual se aduce el incumplimiento por parte del demandado; y no se especificaba con claridad en los hechos de la demanda en qué consistían los perjuicios causados por el demandante.

Mediante escrito del diecinueve (19) de abril del año en curso el apoderado de la parte demandante subsana la demanda, aportando el contrato aludido anteriormente y precisando lo relacionado con el juramento estimatorio y los perjuicios causados por el demandante, razón por la cual se procedió admitir la demanda si con el traslado allegado al demandado no se allegó copia del mismo, esto no es motivo para el rechazo de la demanda, pues se configuraría en este caso otra actuación. No obstante habrá de ordenarse por parte del Despacho que por Secretaría se remita al demandado el escrito de subsanación con los anexos presentados por el demandante.

Ahora bien, en lo relacionado con acompañar la prueba de certificación notarial de vigencia del documento que hace llamar poder general contenido en la escritura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

pública 533 del 13 de abril de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, es menester indicarle al recurrente que los poderes generales deben contener datos exactos y completos de las partes, firma y sello del notario y escritura pública donde consten los datos exactos del mandante y del mandatario. De haber tenido el mismo alguna limitación, se hubiese especificado dentro de la misma escritura pública, no siendo necesario aportar ninguna certificación de vigencia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or seal, partially obscured by the end of the signature.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.